

**COBRO COACTIVO VS DERECHOS FUNDAMENTALES: UN ANÁLISIS A LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE CADA CIUDADANO EN UN PROCEDIMIENTO
DE COBRO COACTIVO EN COLOMBIA.**

**Monografía de Grado presentada como requisito para optar al título de Especialista en
Derecho Administrativo.**



**Especialización en Derecho Administrativo,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales
Universidad La Gran Colombia**

Bogotá

2022

**Cobro coactivo vs derechos fundamentales: Un análisis a los derechos fundamentales de
cada ciudadano en un procedimiento de cobro coactivo en Colombia**

Autores

Juan Manuel Bustos Vivas

Luis Roberto Ladino González.

**Monografía de Grado presentada como requisito para optar al título de Especialista en
Derecho Administrativo.**

Docente

Paula Mazuera Ayala

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2022

Dedicatoria.

Este trabajo lo dedicamos a nuestras familias quienes nos han apoyado en el curso de nuestras vidas profesionales para alcanzar los distintos logros académicos y que sin su apoyo no fuese posible este logro y a la directora de esta investigación quien nos guio para obtener este trabajo.

Agradecimientos.

Agradecemos este Proyecto Investigativo a nuestros familiares que tuvieron el conocimiento de aportar en la temática planteada, a nuestra tutora la Doctora Paula Mazuera Ayala quien nos fue muy útil en nuestras enseñanzas, para que pudiéramos realizar y profundizar en nuestro Proyecto de Investigación para optar al título de Especialistas en Derecho Administrativo de la Universidad la Gran Colombia de la ciudad de Bogotá, D.C.,

TABLA DE CONTENIDO

ABSTRACT	6
1. ANTEPROYECTO DE INVESTIGACION.....	7
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	9
3. OBJETIVOS	9
3.1 Objetivo general.....	9
3.2 Objetivos específicos	9
1.4 JUSTIFICACIÓN	10
1.5 MARCO REFERENCIAL	13
1.5.1 Marco teórico.....	13
1.5.2 Marco conceptual.....	16
1.5.3 Marco jurídico	24
1.5.4 Marco Jurisprudencial	28
1.6 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	28
2. RESULTADOS	30
2.1 INTRODUCCIÓN	30
2.2 CAPÍTULO 1: LA NORMATIVA DE LA JURISDICCIÓN DEL COBRO COACTIVO QUE SE LE IMPONE AL ADMINISTRADO O PARTICULAR FRENTE A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.	34
2.2.1 Ley 56 de 1914	37
2.2.2 Ley 6 de 1992	37
2.3 CAPÍTULO 2. ALGUNAS ETAPAS DEL COBRO COACTIVO Y SU CONEXIÓN CON PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	39
2.3.1 EL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD DEL PROCESO.....	44
2.4 CAPITULO 3. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO EN COLOMBIA, FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADMINISTRADOS	55
2.4.1 Procedimiento de Cobro Coactivo en Colombia	56

2.5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	61
2.6 BIBLIOGRAFÍA.....	63

Resumen.

Este trabajo de investigación analiza si la aplicación del cobro coactivo en Colombia a fin de obtener el cobro de una multa impuesta por la Administración Pública, genera violaciones de derechos fundamentales a los administrados en especial el derecho al debido proceso.

Lo anterior mediante un método hermenéutico jurídico de investigación mediante el cual se analiza (i) la normativa de la jurisdicción del cobro coactivo; (ii) se hace un análisis ponderante entre los derechos fundamentales como lo es el debido proceso y el cobro coactivo de la Administración Pública; y (iii) se establece en que tiempo la Administración Pública deberá iniciar un proceso ejecutivo de cobro coactivo sin vulnerar ningún derecho fundamental.

Todo el análisis arroja que vulnera el cobro coactivo el debido proceso, mediante notificaciones indebidas que integran el procedimiento de cobro en jurisdicción coactiva, y circunstancias donde la Administración omite los parámetros del mandamiento de pago en la debida comunicación que se le debe hacer al particular.

Palabras Claves: Recaudo, Garante, Cobro Coactivo, Inconstitucionales, Adeudados, Autoridad, Judicial, Social, Derecho, Administración, Estado.

Abstract.

This research work analyzes whether the application of coercive collection in Colombia in order to obtain the collection of a fine imposed by the Public Administration, generates violations of fundamental rights to those administered, especially the right to due process.

The foregoing through a legal hermeneutic method of investigation through which (i) the regulations of the jurisdiction of coercive collection are analyzed; (ii) a weighting analysis is made between fundamental rights such as due process and the coercive collection of the Public Administration; and (iii) it is established in which time the Public Administration must initiate an executive process of coercive collection without violating any fundamental right.

All the analysis shows that coercive collection violates due process, through improper notifications that make up the collection procedure in coercive jurisdiction, and circumstances where the Administration omits the parameters of the payment order in the due communication that must be made to the individual.

Keywords: Collection, Guarantor, Coercive Collection, Unconstitutional, Due, Authority, Judicial, Social, Law, Administration, State.

1. ANTEPROYECTO DE INVESTIGACION.

1.1 Planteamiento del problema.

A nivel nacional se ha entendido el cobro coactivo como un procedimiento especial por medio del cual las Entidades Públicas pueden hacer efectivo el recaudo de las deudas fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias, el cual además de estar regulado en la Ley, debe estar sometido a principios, derechos y garantías de ámbito constitucional.

La Ley 1437 de 2011 establece los requisitos para accionar una actuación Administrativa a través un proceso Contencioso Administrativo de cualquier rango jurídico y es por eso que nuestra pregunta de investigación plantea una incógnita de razonamiento frente a esas posibilidades que nos dice nuestro Código en aras de una deuda administrativa que se remiten a los particulares de manera expresa y personal, para que este evalúe las posibilidades de como pagar o hacer que esa deuda que la Administración Pública le impone a ese particular no le vulnere ningún derecho que le atribuye la Constitución Política y el mismo Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

En muchas ocasiones se han presentado casos en donde muchos ciudadanos ejerciendo el uso de medios automovilísticos y en ejercicio de esos derechos, han recibido diferentes multas por

infracciones de tránsito, reguladas estas en el código de tránsito terrestre regulado mediante la Ley 769 de 2002, normatividad que tiene como finalidad regular todo lo concerniente a la regulación automovilística en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Toda la regulación anteriormente mencionada hace parte del debido proceso ya que corresponde de acuerdo al artículo 29 superior, a las formas propia de cada juicio, siendo el estatuto a seguir por las autoridades de tránsito, el regulado en la Ley 769 de 2002. No obstante, algunas infracciones de tránsito y métodos para acreditarlas han sido motivo de controversia ya que escapan de las formas propias que debe regular la Ley y a su vez infringen el debido proceso y derechos fundamentales.

A manera de ejemplo se trae a colación las famosas foto comparendos o foto multas, definidas por la Corte Constitucional en sentencia C 038 de 2020 como aquel mecanismo electrónico que se constituye en documento fílmico mediante el cual se puede acreditar una infracción de tránsito; este procedimiento ha sido motivo de controversia ya que puede llegar a vulnerar derechos fundamentales como lo son el derecho al debido proceso y a la igualdad, y esto acarrea muchos problemas jurídicos de tal índole en que la Administración no acoge de manera positiva y eficaz un procedimiento de cobro coactivo para recaudar el dinero a su favor,

provocando muchas veces la infracción de derechos fundamentales ignorados por la misma autoridad competente y que el particular en muy pocas veces tiene la claridad de hacerlos valer o respetar en un entorno jurídico.

1.2. Pregunta de investigación.

¿Vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales la falta de claridad en la regulación de los procedimientos de cobro coactivo en Colombia?

3. Objetivos.

3.1 Objetivo general.

Establecer si la aplicación del cobro coactivo en Colombia a fin de obtener el cobro de una multa impuesta por la Administración Pública, genera violaciones de derechos fundamentales a los administrados en especial el derecho al debido proceso.

3.2 Objetivos específicos.

1. Determinar la normativa de la jurisdicción del cobro coactivo que se le impone al administrado o particular frente a las infracciones de tránsito.

2. Hacer un análisis ponderante entre los derechos fundamentales como lo es el debido proceso y el cobro coactivo de la Administración Pública.

3. Revisar en que tiempo la Administración Pública deberá iniciar un proceso ejecutivo de cobro coactivo sin vulnerar ningún derecho fundamental.

1.4 Justificación.

La importancia de esta investigación es que se centra en el plano cotidiano, donde los recepcionarios del código de tránsito como lo son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos se ven inmersos día a día a un sinnúmero de multas por infracciones de tránsito, lo cual hace pertinente este trabajo que contribuye a un diario vivir a su vez a una problemática que incide en los derechos no solo de los ciudadanos en general sino también de la administración y los procedimientos de sanción en particular que realiza frente a las infracciones de tránsito.

Es importante esta monografía, porque nos da la posibilidad de afrontar consecuencias reales que incumben al profesionalismo y a la vocación de principios fundamentales que nos rigen por cada actuación que hagamos dentro de nuestra carrera de abogados, y que mediante los medios de control podemos exigir que se repare o se proteja algunos derechos o principios, en donde la infracción por parte de una entidad estatal ocasiona la vulneración de principios o derechos que consagra la Constitución Política de Colombia y la Ley.

No debemos tampoco omitir, que cuando se trata de Administración debemos acudir directamente a evaluar las posibilidades que tiene el administrado frente a situaciones de inconformidad con la entidad estatal. Y que mediante procesos como el cobro coactivo, debemos mirar a lupa las maneras en que este puede afectar un derecho fundamental a un particular con el interés de recaudar o cobrar una deuda a su favor, y es así que es muy importante dar a conocer cómo se puede llegar a esta problemática y evitarlo mediante análisis jurisprudenciales o simplemente doctrinales, que nos hagan razonar a una posibilidad de acudir a un método eficaz de prevención de vulneración hacia principios o derechos constitucionales, que se prevén en una supremacía absoluta.

Otro parámetro que debemos mencionar es las definiciones que aremos más adelante en nuestra investigación, porque es un método que le mostramos al lector para analizar conceptos básicos y profundos para entender y deducir los objetivos específicos de manera rápida, y que por medio de estas definiciones llegamos al punto de armar ejemplos jurídicos frente a cualquier duda razonable en un conflicto de carácter contencioso que se ve en la realidad de la vida jurídica.

En el método innovador presentamos definiciones propias basadas en libros de manuales de cobro coactivo y persuasivo para dar una comodidad más amplia al lector de entendimiento sobre el problema jurídico y que se lea más a lo común. Una investigación como la que estamos realizando nos sirve también para acoger lecturas y disfrutarlas al máximo para la comprensión y sustentación jurídica, de manera en que podamos verificar y analizar situaciones

fáticas relacionadas al tema para plasmar ejemplos que se desarrollen en soluciones que componen la temática de esta investigación monográfica.

De igual forma es importante resaltar que la Administración en muchas ocasiones ya sea sin culpa o con culpa, vulnera derechos y principios de categoría fundamental que deteriora poco a poco el sistema operacional de la Administración Pública por culpa de los malos procedimientos que se le atribuyen a las autoridades competentes, y que por tal motivo indagamos en un método analítico para concluir con respuestas eficientes de la manera en que el particular se vea protegido por cualquier violación a sus derechos y no ser omitido por el mismo.

A manera de interrogante que justifica la realización de este trabajo de grado, podemos preguntarnos, frente a las infracciones de tránsito ¿A cualquiera le puede suceder, que la Administración Pública nos vulnere un derecho fundamental ?, la respuesta a este interrogante es que si, y de una manera más espontanea la administración puede realizar procedimientos que no van acorde a la Ley, y más allá que con el solo hecho de ser ciudadanos podemos enfrentar un procedimiento de cobro coactivo en cualquiera de las circunstancias por motivos de bienes y servicios que el Estado colombiano faculta a la sociedad y que por motivos de ser un Estado Social de Derecho se puede controvertir cualquier accionar de la autoridad estatal.

Finalmente, nuestra propuesta en este trabajo de investigación, es plantear un análisis sobre las falencias administrativas que conllevan a una vulneración masiva de principios constitucionales, que por tal motivo no deberían estar en lista de vulneraciones como aparecen

muchas veces en los procedimientos administrativos del cobro coactivo en Colombia, y que debemos hablar en un marco Positivista Analítico de la corriente iuspositivista que obtenga un enfoque jurisprudencial para que nuestro lector asuma una postura jurídica y analítica sobre el tema que hemos planteado para garantizar el libre debate sobre normas que ratifican las acreencias de la Administración Pública, para hacer efectivos los cobros de deudas dinerarias a favor de la Administración sin que esta viole un derecho fundamental.

Por ultimo y ni menos importante en la justificación del desarrollo del trabajo de investigación que planteamos, identificamos unas teorías importantes que nos ayudan a descifrar el cobro coactivo y los derechos fundamentales lo es el “Manual de Cobro Coactivo de la Defensoría del Pueblo”, que nos define y antecede a las manualidades de operación de este cobro que realiza la administración al ciudadano dándole una figura particular de administrado. De tal forma que la Administración Pública no deberá omitir el principio del debido proceso simplemente porque es una norma constitucional.

1.5 Marco referencial.

1.5.1 Marco teórico.

El cobro coactivo en Colombia se ha denominado como la facultad que tiene una entidad pública para recaudar dineros a su favor mediante un procedimiento especial que se ha

determinado coactivo y en ocasiones persuasivo, ratificado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.5.1.1 Antecedentes del cobro coactivo.

En el Procedimiento Administrativo de cobro coactivo se referencia como el procedimiento especial que contiene una variedad de artículos del Estatuto Tributario, en donde ha facultado a un grupo de entidades que han hecho efectivo todos los créditos a su favor, evitando llegar o más concretamente a no llegar a la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria de lo Contencioso Administrativo.

Según el Estatuto Tributario uno de los antecedentes más relevantes de esta operación administrativa financiera, simplemente busca la recaudación de los dineros que tienen por objeto obtener un pago forzado de las obligaciones a favor de la administración pública, inclusive mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

1.5.1.2 Procedimiento administrativo.

Las Entidades Públicas deben recaudar las obligaciones que fueron creadas a su favor, que consten en documentos que presten el mérito ejecutivo de conformidad con el código de lo

Contencioso Administrativo y que, para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa del cobro coactivo o podrán acudir también de otra manera ante los jueces competentes en temas contenciosos.

Esta situación fue ratificada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que nos da la visualización jurídica de poder llegar a un procedimiento que básicamente se ha denominado en materia de Cobro o Sanción como la operación administrativa que es voluntaria y se diferencia del acto administrativo en una manera de obediencia frente al procedimiento, en donde la etapa decisoria se confunde con la ejecutoria, y busca a fondo mediante la autoridad competente una ejecución y cumplimiento de la orden inmediata que expide la Administración Pública a un particular o establecimiento público de comercio en el cual recae la deuda a favor del Estado.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha constituido de manera imparcial para acatar de manera directa y eficaz la Constitución Política, en aras de litigios originados de los actos administrativo, contratos, hechos, omisiones y operaciones que han estado si o si sujetos al derecho administrativo colombiano en donde se encuentran involucradas las entidades estatales o públicas y también los ciudadanos o particulares en el momento que decidan ejercer una función administrativa.

Por lo anterior, se hace énfasis en la Constitución Nacional, porque ha sido y será la visualización de esta investigación para estos procesos que se adelantan en la jurisdicción

coactiva y que en aquellos procesos que se vayan adelantando en lo contencioso administrativo, tendrán por efecto el reconocimiento y amparo de los derechos plasmados en la Constitución y la Ley preservando el ordenamiento jurídico.

1.5.2 Marco conceptual.

1.5.2.1 Definición de coactivo.

Para introducirnos en el tema, lo primero es acercarnos a la etimología de lo coactivo y así lo define el diccionario Deficiona.com: “Adjetivo. La definición de coactivo hace referencia el que desempeña, ejerce o aplica la coacción, conminación, presión o del chantaje y también que resulta de ella en que esta presionado y obligado en hacer o decir que atente contra su voluntad, relacionado como delito aplicado en Argentina y España.” (Corporativo, 2020).

También es el cobro de manera muy directa que faculta a la entidad administrativa a la necesidad de recaudar un dinero a favor de dicha entidad mediante un proceso ejecutivo o mediante un procedimiento de cobro extrajudicial evitándose así la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Defensoría del Pueblo, definición y antecedentes sobre Cobro Persuasivo y Coactivo se precisa que es:

El procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, que faculta a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Su objeto es obtener el pago forzado de las obligaciones a su favor, inclusive mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario. Igualmente, el artículo 2º de la referida ley, establece la obligatoriedad de adoptar el reglamento interno de recaudo de cartera, el cual fue reglamentado por el decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, que estableció los criterios mínimos que ha de contener dicho reglamento. Esta situación fue ratificada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. (Pueblo, 2014).

1.5.2.2 El procedimiento administrativo de cobro coactivo en Colombia.

Ha sido definido por el legislador y los conocedores del tema, como una facultad exorbitante del estado colombiano, el cual faculta a las Entidades Públicas para iniciar el cobro

de todas las acreencias que se encuentran a favor de las mismas mediante un procedimiento ágil y muy eficaz, conocido en el vocabulario popular como el cobro coactivo.

Este proceso que es adelantado por un funcionario de la misma Entidad quien ostenta la doble calidad de juez y parte. El fundamento normativo del procedimiento descrito en el presente trabajo, “se encuentra establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006 y su Decreto reglamentario 4473 de 2006”. (Nuñez, 2015, pág. 3). Las autoras Maribel (2014) manifestaron que:

Ante la problemática que refleja el Hospital por la alta morosidad de cartera y la insostenibilidad financiera, la Institución requiere con urgencia promover lineamientos y estrategias financieras que conduzcan al mejoramiento de la competitividad y oportunidad en la prestación de servicios de salud de tercer y cuarto nivel de complejidad, beneficiándose los usuarios más pobres de la región y su área de influencia. (p.6).

En el presente artículo se plantea la protección especial de los derechos del administrado frente al abuso del derecho, en el caso puntual del cobro coactivo injustificado. Para estudiar tal problemática se indagan los supuestos fácticos que originan tal estado de cosas, respecto al derecho administrativo, en el cual la administración como organismo facultado para accionar al administrado, tiene la obligación legal y el deber constitucional de operar su actuación, teniendo en cuenta los presupuestos normativos. Se dará respuesta al problema planteado, en los siguientes términos: ¿Constituye un abuso del derecho el cobro coactivo

injustificado por parte de la administración?, ¿representa un menoscabo de los derechos fundamentales del administrado?

Se contrasta el fenómeno jurídico del abuso del derecho, en sus rasgos generales, pero en la determinación del resultado para prever en el presente artículo se plantea la protección especial de los derechos del administrado frente al abuso del derecho, en el caso puntual del cobro coactivo injustificado.

Para estudiar tal problemática se indagan los supuestos fácticos que originan tal estado de cosas, respecto al derecho administrativo, en el cual la administración como organismo facultado para accionar al administrado, tiene la obligación legal y el deber constitucional de operar su actuación teniendo en cuenta los presupuestos normativos. Se dará respuesta al problema planteado, en los siguientes términos:

¿Constituye un abuso del derecho el cobro coactivo injustificado por parte de la administración?, ¿representa un menoscabo de los derechos fundamentales del administrado? Se contrasta el fenómeno jurídico del abuso del derecho, en sus rasgos generales, pero en la determinación del resultado para presentar soluciones concretas a la problemática se aplicará concretamente al cobro coactivo injustificado, como una práctica que origina un abuso del derecho, y una vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del administrado.

Presentar soluciones concretas a la problemática se aplicará concretamente al cobro coactivo injustificado, como una práctica que origina un abuso del derecho, y una vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del administrado, frente a esto Zamir (2014) afirma que:

El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: Un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. (p.2)

Sobre Garantías de la notificación de actos administrativos para el cobro de acreencias de origen asistencial derivadas de accidentes de tránsito. El presente trabajo tuvo como objeto principal analizar la efectividad de las garantías normativas en el trámite de la notificación de actos administrativos proferidos como base para efectuar el procedimiento de cobro coactivo de las acreencias asistenciales derivadas de accidentes de tránsito en los que participan uno o varios vehículos no asegurados con póliza de accidentes de tránsito SOAT.

En desarrollo de la investigación se revisó el procedimiento administrativo del cobro persuasivo y coactivo, con especial énfasis en las formas de notificación de las resoluciones contentivas de las órdenes de cobro objeto de estudio. Fue así como se visualizó el marco de garantías legales para lograr un debido proceso y la observancia de diversos principios tales

como... Autores: Herrera Hernández Cristhiam Iván, Muñoz Belalcázar Renato Andrés, Quiroga Daza Yair Alberto.

1.5.2.3 Coactivo y persuasivo que hace la administración en diversos casos.

Pues éstos, se ven vulnerados cuando estos cobros son abusivos e injustificados. Ahora bien, en algunos casos por inoperancia de la administración pública, algunos de estos cobros prescriben a la luz de normas tributarias, siendo en parte benéfico para el administrado, sin embargo; el erario público sufre detrimento económico cuando tanto el particular como la entidad, omiten dichos pagos.

Por otro lado, es importante mencionar respecto de la protección especial de los derechos del aquí administrado, la posición de Rúa Castaño & Lopera Lopera. (Lopera, 2002). En todo Estado constitucional se pretende que el ordenamiento jurídico esté orientado a la garantía efectiva de los derechos e intereses de los individuos. Esta evolución del Estado implica que paralelamente cada una de las funciones que le son inherentes busque igualmente esa garantía efectiva de los derechos de los administrados y, por qué no, de los mismos administradores.

Todo Estado constitucional reúne como mínimo las características de supremacía constitucional, el sometimiento a derecho de todos los poderes públicos. (Ivan, 2015, pág. 3)

Catálogo alfabetizado de las palabras y expresiones de uno o varios textos que son difíciles de comprender, junto con su significado o algún comentario.

1.5.2.3 Cobro coactivo.

Es un procedimiento que busca, mediante diferentes actuaciones, el recaudo de una obligación dineraria a favor de la administración, contenida en un documento que presta mérito ejecutivo, sin que surja la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria (Katherin, 2020).

1.5.2.4 Derechos fundamentales.

La Constitución recoge una serie de derechos llamados “Derechos Fundamentales”, son todos aquellos atribuibles a todas las personas sin excepción, y que se consideran como un listado de reglas básicas y preeminentes en el ordenamiento jurídico. Estos son notoriamente diferentes al resto de derechos porque son inalienables (se adquieren desde el nacimiento) y no pueden ser objeto de transacción o intercambio en el contrato de trabajo, aunque pueden sufrir alguna modulación por lo que el trabajador está subordinado y tiene dependencia del empresario. Algunos de estos derechos se rigen no solamente desde el inicio de la relación laboral, sino también en los procesos de selección y claro está, en el despido también. (Alexandre, 2020).

1.5.2.5 Debido proceso.

La inexistencia de un estatuto general disciplinario que determine el contenido y los límites del debido proceso disciplinario, y el hecho de que las normas sectoriales guarden silencio sobre el alcance de este principio han permitido que los órganos de cierre constitucional y contencioso administrativo sean los que resuelvan en cada caso los interrogantes planteados en su aplicación. A todas luces, esta situación genera incertidumbre para el sujeto disciplinado por la ausencia de claridad en torno a esta garantía.

Por ello, el objetivo de este documento es determinar y analizar cuál es el alcance que ha tenido este principio en temas disciplinarios, a partir de las sentencias de los tribunales de cierre que han dado forma al postulado en cuestión. Se ha encontrado que, si bien la doctrina jurisprudencial, en principio, es protectora del debido proceso, las garantías que lo rodean tienen, en ocasiones, un alcance discutible, pues a pesar de proteger, sin dudas, un núcleo duro del postulado, en otros aspectos no resultan ser tan garantistas. (disciplinarias, 2019, pág. 68).

1.5.2.6 Autoridad administrativa.

Asimismo, se considera que el estudio del concepto de autoridad administrativa independiente presenta, tanto España como en Colombia, un interés particular por las siguientes razones: en primer lugar, porque los sistemas jurídicos de estos dos países tienen una estrecha

relación; en segundo lugar, porque se trata de una investigación entre países que, además de tener una relativa proximidad a nivel jurídico, se encuentran muy cercanos desde el punto de vista de su construcción histórica e institucional; así mismo, permite constatar cómo conceptos originalmente anglosajones, extranjeros a priori al modelo napoleónico, se infiltran y finalmente son adoptados, por los sistemas de tendencia francesa como el español y el colombiano. (Sanchez, 2015, pág. 12).

1.5.3 Marco jurídico.

En este marco verificamos unos postulados normativos y jurídicos que determinan la existencia de un cobro coactivo que presta mérito ejecutivo, y que por esta razón se evita dirigirse directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectuar allí un cobro dinerario a favor de la administración pública.

1.5.3.1 Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Una de las formas eventuales de que un acto administrativo quede en firme, es un modo donde no procede ningún recurso frente al acto, y que en el término del día siguiente a su publicación o notificación del acto administrativo se genera la firmeza de este acto; y por motivos jurídicos y normativos se configura también con la notificación comunicativa o pública del acto según corresponda el caso.

Según nuestro código de procedimiento administrativo en su primera parte nos habla de las posibilidades de acceder a la administración pública, y que, por medio de los actos administrativo, la entidad deberá comunicarse abiertamente a sus administrados que corresponden jurídicamente como particulares.

Es así que verificamos también, que la posibilidad en que el acto queda en su total firmeza es derivada de una decisión frente a recursos interpuestos al mismo acto administrativo, que por medio del cual se genera su firmeza mediante una decisión jurídica totalmente generalizada a la visión del particular o bien sea al administrad, y que la entidad está en la obligación de notificar cualquier acto generado a particulares, para que se promueva una eficaz comunicación entre administración y administrado.

1.5.3.2 Estatuto tributario.

Artículo 826, En este artículo determinamos uno de los requisitos del procedimiento de cobro coactivo que consiste en la respectiva y debida notificación al deudor (particular), y que la Administración debe cumplir con unos términos y parámetros establecidos por el estatuto tributario como lo es la notificación de manera personal que lo ha reiterado este artículo. En muchas ocasiones el deudor no es notificado de manera personal y tampoco es citado para comparecer a una correspondiente notificación por parte de la entidad administrativa por un término establecido de diez (10) días.

No obstante, si en un debido caso el señor deudor no se presenta cordialmente a la citación ya sea por motivos personales o laborales, deberá ser notificado inmediatamente por su correo electrónico personal, donde se visualice por parte del deudor dicha citación, pero si en caso tal tampoco se pueda notificar de manera eficaz por el correo electrónico se deberá publicar dicha notificación por la página web de dicha entidad pública.

1.5.3.3 Constitución Política.

Artículo 1. Es de mencionar que este artículo encabeza la Ley Suprema y que nuestra investigación pretende revisar si el interés general se convierte en una razón válida para que los particulares enfrenten sus procesos coactivos sin que sufran ninguna vulneración en lo largo del desarrollo normativo, y que las herramientas que le son otorgadas a las entidades públicas en cualquier situación no lleguen a vulnerar los derechos constitucionales de los administrados.

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Artículo 29. Esta norma es de gran importancia porque corresponde al derecho que tenemos todos los colombianos que se denomina debido proceso, como norma constitucional es inviolable y deberá respetarse de cualquier forma o circunstancia en que sea necesaria, siendo así el derecho jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas pendientes asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir de tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas ante un juez.

Artículo 86. Cualquier persona tendrá su derecho a ejercer la acción de tutela en cualquiera de los casos en donde se le vea vulnerado un derecho fundamental. Estos derechos son amparados por la carta política colombiana y se hacen efectivos con la acción de tutela para hacer reconocer el derecho a la libertad e igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso, el derecho de petición, el derecho al trabajo, entre otros.

Artículo 87. Es claro afirmar que toda persona por derecho propio deberá acudir ante la autoridad competente para que se le hagan valer sus derechos y para que las leyes allí escritas no sean vulneradas, y tengan consigo mismo una aplicación jurídica a la norma de tal manera que esas normas sean cumplidas en su totalidad.

1.5.4 Marco jurisprudencial.

1.5.4.1 Sentencia T – 088 – 05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Esta sentencia se vincula a nuestro trabajo de investigación de una manera directa, porque se presenta una vulneración de derechos fundamentales por parte del ente administrativo – DIAN, y que por medio de una acción de tutela se quiere proteger el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, en donde acontece una violación a derechos causado por una indebida notificación de un mandamiento de pago sobre deudas tributarias de cobro coactivo, esta jurisprudencia genero controversias y situaciones de estudio que involucra una investigación a la importancia de hacer los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 .

1.6 Metodología de la investigación.

En aspectos pertinentes a la investigación, la metodología que se le impuso a este trabajo monográfico, fue implementar conceptos de una manera muy básica en donde el lector tuviese una comodidad de interpretación al momento de hacer su lectura. Se produce un análisis Constitucional y Jurisprudencial al momento de definir y dar a conocer las problemáticas que se adhieren al procedimiento de cobro coactivo ante los particulares en el momento de hacer efectivo una deuda a favor de las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Una gran importancia frente a la investigación fueron las normas Constitucionales y de nuestro ordenamiento jurídico respecto al Estatuto Tributario, para determinar las causas y razones por las cuales se omiten derechos fundamentales por parte de ciertas entidades de rangos públicos en donde nos informamos mediante las jurisprudencias de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, y demás fuentes legales y doctrinales.

2. RESULTADOS.

2.1 Introducción.

El cobro coactivo en la Administración Pública ha generado controversias y quejas, pues a criterio de algunos ciudadanos se vulneran los derechos fundamentales a diario por el actuar de la Administración en desarrollo de la obligación de recaudar dineros que los administrados se niegan a pagar. Es por esto que el cobro coactivo y los derechos fundamentales nos llevan a una discusión en donde la misma Administración Pública está dispuesta hacer los procedimientos claros y precisos sin violentar los derechos constitucionales y fundamentales del administrado.

El debido proceso en el tema administrativo se ha denominado como la garantía de rango constitucional que deberán llevar consigo las actuaciones o actos del Estado que pretenden imponer de manera legítima al administrado - (ciudadano), obligaciones, cargas, castigos o sanciones pecuniarias que cumplan con un procedimiento que debe seguirse estrictamente y que previamente se venga estableciendo en la Ley. El ciudadano o la persona que esté involucrada en un proceso Contencioso Administrativo o en casos de que afronte un cobro persuasivo o coactivo deberá estar notificado de las decisiones que podrían afectar gravemente sus derechos, y que de esta manera deberá tener razón de su actuación administrativa para poder así, ejercer los medios de control para elegir y armar su propia defensa jurídica, que pueda tener a su alcance en ese instante en que desee que un derecho propio le sea concedido.

Ubicados en el anterior contexto ideológico, este trabajo de investigación tiene como finalidad dar respuesta al problema jurídico correspondiente a ¿vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales la falta de claridad en la regulación de los procedimientos de cobro coactivo en Colombia?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado se aplicará un método de investigación hermenéutico jurídico mediante el que se analiza el fin del debido proceso en la protección de derechos fundamentales y su incidencia en los procedimientos que se rigen en “las formas propias de cada juicio” a partir de los cuales debe regirse procesos como los de cobro coactivo.

Para desarrollo de lo anterior y dar respuesta al problema jurídico, alcanzando el objetivo general de este trabajo de investigación, los suscritos nos proponemos a desarrollar la normativa de la jurisdicción del cobro coactivo que se le impone al administrado o particular frente a las infracciones de tránsito; para luego hacer un análisis ponderante entre los derechos fundamentales como lo es el debido proceso y el cobro coactivo de la Administración Pública. Realizado lo anterior nos proponemos a revisar en que tiempo la Administración Pública deberá iniciar un proceso ejecutivo de cobro coactivo sin vulnerar ningún derecho fundamental.

Dar respuesta al problema jurídico ayudara a los ciudadanos que consideren que, en algún caso por una actuación de la administración específica, que sus derechos han sido

vulnerados por el actuar de la Administración, deberán acudir inmediatamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que esta Jurisdicción actúe a favor del accionante ya sea el caso, y si es así que pueda restablecer los derechos conculcados del accionante.

Aunado a lo anterior este trabajo denota la forma como la Administración ha establecido procedimientos que buscan la optimización en el recaudo de recursos, que en algunas ocasiones se tornan de difícil consecución, dado al origen contencioso y litigioso de los mismos, toda vez que en la mayoría de estas situaciones son producto de sanciones derivadas de las infracciones que se cometan y que impone la Administración en ejercicio del cumplimiento de los fines del Estado.

De otra parte, se busca acercarse a la perspectiva que tiene el administrado (ciudadano de a pie) frente a la figura jurídica del cobro coactivo, en su complejidad y dado a que se trata de una función exorbitante del Estado como ha sido definida jurisprudencialmente y que en principio no está sometida al control jurisdiccional. En consecuencia, en una de las partes se establece como la parte que dirime la controversia y es quien está definiendo la situación jurídica de una persona que en el extremo contrario se torna en el extremo más débil de la relación jurídico procesal, es necesario someter a consideración esta situación de carácter factico que en un momento dado podría afectar los derechos fundamentales del ciudadano.

Tangencialmente se determinará de forma descriptiva, como los ciudadanos pueden controvertir las decisiones que emite la Administración en ejercicio de la facultad que le ha

otorgado la Ley de establecer y llevar a cabo procedimientos de carácter administrativo para realizar el cobro coactivo de recurso a favor de la Administración Pública y esta investigación se hace teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la escuela positivista, teniendo en cuenta que las normas y jurisprudencias establecidas en Colombia, tales como la Constitución Política, Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Manuales Internos de las Entidades Administrativas, se encuentran ajustados a Derecho; aunque también se evidencian casos donde ocurre la vulneración del derechos fundamentales y principios, tales como: El Debido Proceso, Derecho a la Defensa Técnica, Igualdad, Participación de Contradicción, Publicidad, Eficacia entre otros.

La jurisprudencia consultada, da cuenta de que cuando se ha llevado a cabo el proceso administrativo coactivo, no hay lugar a su revocatoria, toda vez que el mismo supone el respeto a las garantías legales y constitucionales. De una manera más intelectual miramos como esta investigación pretende realizar el análisis de los derechos de aquellos administrados a nivel nacional, que pueden estar siendo vulnerados o no por cuenta del proceso jurídico de cobro coactivo administrativo, del cual han sido objeto de causa y que, por medio de estas causales presentadas en estas actuaciones, hemos realizado aquellas ponderaciones entre derechos constitucionales ante un análisis social, y al respecto de las obligaciones financieras de los ciudadanos para con el Estado Social de Derecho.

Finalmente, siendo así que uno de los pilares más importantes en esta pregunta de investigación es la importancia de los principios fundamentales como lo es el debido proceso,

que se ha visto vulnerado en algunas ocasiones con las actuaciones de la Administración cuando se ejecuta el cobro que hace la entidad pública para hacer efectivos directamente los créditos o sumas dinerarias a su favor sin tener que acudir a la jurisdicción ordinaria sea el caso.

2.2 Capítulo 1: La normativa de la jurisdicción del cobro coactivo que se le impone al administrado o particular frente a las infracciones de tránsito.

Esta interpretación general de cobro coactivo se origina ante una naturaleza administrativa que busca la ratificación de las manifestaciones que se han traducido en actos administrativos, ya sea de trámite o definitivos, según el caso que se plantee en el momento. Los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen la investidura jurisdiccional, sino que es una investidura administrativa, que están sujetos a la acción disciplinaria ya sea por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones.

Podemos así verificar que un parámetro fundamental de la interpretación coactiva de la administración es el cobro de los dineros recaudados a los particulares que cumplen con sus obligaciones de pago. Bajo esta interpretación que aduce a normas del Estatuto Tributario, se deduce que los tipos de impuesto adeudados en un marco a nivel nacional y territorial, ha considerado que puede ser una causa para que se genere un cobro coactivo y que básicamente lo definimos así: (i) El no pago del impuesto del IVA; (ii) La declaración de Renta; (iii) Retenciones; (iv) El impuesto a los Vehículos; (v) El impuesto Predial,

Son algunos en los que se puede iniciar el procedimiento de un cobro coactivo a particulares, bien conocidos en vía administrativa como los administrados de las entidades públicas.

No obstante, se clasifican de igual forma variedades de impuestos en donde la Administración Pública puede también iniciar o bien generar un cobro coactivo, efectuando por naturaleza el procedimiento especial por medio del cual muchas entidades públicas han hecho efectivo el llamado recaudo de las deudas a favor de sí mismo, adquiriéndose en una doble calidad de Juez y parte dentro de un proceso.

En el ordenamiento jurídico vinculado en gran parte por el ente administrativo y en lo contencioso administrativo, ha desglosado lo que se denomina proceso coactivo por medio de una *Entidad Pública*, que se encarga de hacer la respectiva recaudación de aquellas obligaciones y deberes adeudados, y que este proceso coactivo es protegido por medio de garantías como el debido proceso, derecho de defensa, que son bases fundamentales para el cumplimiento de fines esenciales del Estado y en el proceso administrativo de cobro coactivo se debe garantizar por Ley legítima o superior el derecho fundamental a la defensa, porque al momento de ser inobservada se puede desglosar unas faltas con relación al título ejecutivo por cobrar en el proceso, en cumplimiento con el mandato constitucional y legal. Según el Estatuto Tributario” y el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Defensoría del Pueblo:

El mandamiento de pago aduce a una orden de pago, pero esta orden de pago, no deberá expedirse sin una efectiva notificación en donde el deudor deba informarse de la suma dineraria en que se está involucrando. Por eso, el funcionario administrativo quien emite la orden de pago de dicha suma dineraria adeudada contenida en un título ejecutivo deberá informar por medio personal, electrónico o público el *mandamiento de pago*, para que este no infrinja ninguna ley abstracta del mismo procedimiento coactivo de la Administración Pública.

notificación del mandamiento de pago, Se hará en forma personal y para tal efecto deberá citársele a las oficinas de la entidad. La forma de notificar el mandamiento de pago se encuentra prevista en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Los pasos que se deben seguir para efectuar la notificación son lo señalados en el capítulo de notificaciones de este manual.

En el parámetro de las entidades públicas que abarcan el procedimiento administrativo de cobro coactivo, se denota una probabilidad de que la administración evalúe paso a paso los parámetros de documentos que prestan méritos ejecutivos a favor del Estado, para su cobro coactivo en donde se manifieste una obligación clara, expresa y exigible.

Estos documentos se manifiestan en actos administrativos ejecutoriados que imponen a favor de la entidad administrativa la obligación de pagar una suma dineraria a su favor. Otros aspectos de gran dimensión que prestan méritos ejecutivos en el proceso de cobro coactivo, son las sentencias que profieren decisiones judiciales a favor del tesoro nacional, los contratos y documentos en que constan las garantías a línea con el acto administrativo en el que se declara el incumplimiento y la caducidad; esto en consecuencia del acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo que se profiere en ocasión de la actividad de carácter contractual y

otros documentos que han sido derivados por el deudor que a la final prestan merito ejecutivo a favor del Estado; encontrando los siguientes marcos legales:

2.2.1 Ley 56 de 1914.

Cabe mencionar y citar a esta ley que fue creada para la organización en el sentido judicial donde se definieron los Juzgados de las ejecuciones fiscales donde a ellos se les implemento un conocimiento jurídico muy amplio de la distinguida jurisdicción de lo coactivo, en la ejecución de los cobros de cualquier entidad de la Administración Pública, en donde el procedimiento de cobro coactivo es iniciado por una entidad de carácter independiente en la que se le ha asignado de manera parcial una obligación.

2.2.2 Ley 6 de 1992.

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

Según esta Ley se le otorgan las facultades a las entidades estatales para que mediante el ordenamiento jurídico o constitucional generen los títulos que prestan merito ejecutivo para iniciar procesos administrativos del cobro coactivo, mediante aspectos metodológicos que la administración se faculta mediante esta Ley, y que las entidades del orden

nacional como lo son los ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos adeudados a favor de las entidades nacionales ya mencionadas, en la importancia de que los abogados titulados otorgados a cada entidad pública tendrán su poder para actuar en cualquier circunstancia adoptada por la medida coactiva en diferentes casos que sea necesario. Donde se destaca:

Recaudo De Impuestos: El término del cobro coactivo es muy común en el ámbito de los impuestos en el sentido del caso en donde el particular no cumple con sus obligaciones que le competen como administrado, y que mediante el ente administrativo de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional- (DIAN) se encarga de darle inicio al mandamiento de pago mencionado en el Estatuto Tributario, también conocido como el cobro coactivo, en donde se podría terminar en un remate de los bienes en los que el deudor es propietario.

En casos en que la Administración Pública haga referencia ya actúe frente a las etapas del procedimiento del cobro coactivo, deberá iniciar debidamente un cobro persuasivo en que ha consistido en la notificación expresa que se le hace al deudor de su obligación o responsabilidad, y se acata al acercamiento para que cancele dicha deuda que le fue otorgada o que se suscriba a un acuerdo de pago para poder saldar esa obligación de carácter económica, esto en referencia al cobro persuasivo que debe utilizar la administración en cualquiera de los casos en que quiera iniciar un proceso coactivo.

También se debe afirmar que, según el Estatuto Tributario y la jurisdicción coactiva, que al hacer mención al cobro persuasivo y de tal manera en que no llegue a tener ningún efecto se deberá realizar lo que se ha denominado un mandamiento de pago, para que el deudor mediante ese acto administrativo sea ordenado a pagar una suma dineraria a favor de la entidad pública en donde de igual forma se podrán decretar medidas cautelares sobre las propiedades o bienes de poseer el deudor, por esta razón deberá ser debidamente notificado y enterado de la situación como lo ha determinado y exigido en la Ley del Estatuto Tributario colombiano.

2.3 Capítulo 2. Algunas etapas del cobro coactivo y su conexión con principios y derechos fundamentales.

Conforme a lo dispuesto en la doctrina y la jurisprudencia se entiende el cobro coactivo como una facultad exorbitante que tiene la administración pública frente a los ciudadanos en cuanto al recaudo por vía administrativa judicial en donde se da atribuciones de autoridad judicial a las entidades administrativas para recaudar dineros que son el resultado de multas sanciones impuestas a los administrados por la violación de normas de carácter público.

Sin embargo, esta facultad está sujeta a observar y respetar todo lo relacionado al debido proceso que se encuentra instituido como un seguro que tienen los administrados para que la facultad de cobrar por vía administrativa sin acudir a la jurisdicción ordinaria judicial, mecanismo que tiene rango constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Constitución

Política el debido proceso como derecho fundamental se define como autónomo, que está estructurado por varias garantías procesales:

Para comenzar tenemos el derecho de contradicción referente a las disposiciones que adopta la administración siendo esta la garantía que permite poder atreves de escritos o de manera verbal controvertir a la administración en las decisiones que se toman dentro de un proceso administrativo.

La defensa que está íntimamente relacionado con la garantía de se ha llamado como de contradicción toda vez que tener derecho a la defensa dentro de un cobro coactivo significa ni más ni menos que hay una restricción a la actividad extraordinaria que se le ha confiado a la actividad estatal en desarrollo específicamente en el desarrollo de un cobro coactivo.

A un proceso sin dilaciones injustificadas como garantía tener un proceso sin demoras proporciona al administrado la seguridad que no estará inmerso dentro de un proceso como parte pasiva dentro de un proceso de cobro coactivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señala en su artículo 98 en el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo que las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104:

se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%

Deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código, y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Las entidades pueden establecer diferentes etapas, como la de cobro persuasivo en la cual se busca que el deudor realice pago o acuerdo de pago tendiente a que no se le inicien procesos administrativos, como que se le libre mandamiento de pago. Pero también hay casos en que los ciudadanos no se acogen a las oportunidades que da la administración y por diversas razones se ven inmersos en procesos de cobro coactivo.

En esas instancias en las que el demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago. Teniendo de esta manera una garantía para los ciudadanos que en esta instancia quieran manifestarse sobre el cobro coactivo que se adelanta en su contra.

Sobre la participación ciudadana hay muchas fuentes que informan desde la definición del cobro coactivo hasta los mecanismos que se pueden adelantar para oponerse, realizar pagos o acuerdos de pago y las consecuencias de guardar silencio, por ejemplo, en sus sitios web las entidades explican todo. También la jurisprudencia se ha manifestado al respecto:

Para el municipio de Becerril esa actuación, que se califica como extemporánea, fue producto del cumplimiento de una sentencia del propio Tribunal Administrativo del Cesar, lo que implicó retrotraer la actuación del proceso de cobro coactivo a la etapa de decisión de las excepciones.

En su sentir, el término de prescripción reinició su conteo desde la ejecutoria de la sentencia del 12 de septiembre de 2013, de conformidad con el último aparte del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, por lo que no es posible hablar de prescripción de la acción de cobro.

1.2.- La prescripción de las obligaciones y de la acción de cobro está regulada en los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario nacional. De acuerdo con esas disposiciones, la acción de cobro y las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el término de cinco años, contado a partir de la fecha en la que la obligación se hizo exigible o de la fecha de ejecutoria del acto, respectivamente.

1.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción se interrumpe, entre otros supuestos, con la notificación del mandamiento de pago. Sin embargo, ese término de prescripción empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago,

por lo que la administración tributaria cuenta con cinco años para hacer efectiva la obligación una vez iniciada el proceso de cobro coactivo.

Así lo manifestó esta Sección en sentencia del 28 de agosto de 20137: La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal.

Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

1.4.- Lo previsto en los dos primeros incisos del artículo 818 del Estatuto Tributario no es más que la consagración del principio de seguridad jurídica que impone imprimirle celeridad a la actuación de la administración a fin de que las deudas y obligaciones tributarias se recauden con eficiencia y se definan de manera definitiva las situaciones jurídicas particulares.

2.3.1 El principio de la publicidad del proceso.

Sin lugar a duda, en este apartado tiene una relevancia imperativa toda vez que la publicidad en el proceso garantiza que los actos administrativos, autos, resoluciones que expidan en curso de un proceso administrativo puedan ser conocidas de primera mano por parte de la parte afectada, en este caso por el deudor, para de esta forma aplicar el principio de contradicción.

Cuando se constituye un proceso, se tiene también la norma para la actuación y representación del deudor, es aquí donde interviene el Estatuto Tributario, el cual ilustra las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario, establece que para una persona natural no es obligatoria la representación, pero si quiere puede acudir principio mediante representante legal u apoderado, este tiene que ser abogado; por otro lado, si el deudor es una persona jurídica si se establece la obligación de acudir al proceso mediante apoderado o representante legal quien tiene que ostentar también de manera única la calidad de abogado. Se debe tener en cuenta que no puede haber representación por curador ad litem.

Acompañamiento y asistencia de un abogado en cuanto a este plano si bien es cierto los procedimientos administrativos deben ser elaborados de forma sencilla y clara para que cualquier persona los pueda entender sin embargo tener la posibilidad de tener asesoría profesional de un abogado evita que las personas se vean afectadas por decisiones en el desarrollo de un proceso

administrativo en aplicación tecnicismos o desconocimiento de las normas y que se pueda vulnerar derecho fundamental al debido proceso.

El valor que se encuentra en el derecho fundamental del debido proceso, se encuentra revestido no sólo por el reconocimiento como valor de la importancia social del que es titular la persona por el sólo hecho de serlo que en las diversas declaraciones sobre derechos fundamentales del individuo se han proferido en el contexto internacional, sino también en convenios y tratados. Igual rango se ha previsto en nuestra Constitución, disponiéndose el debido proceso como derecho fundamental dentro del Capítulo I “De los Derechos Fundamentales” cuya observancia debe ser prevista tanto en procedimientos judiciales y administrativos.

Como valor superior el debido proceso debe ser observado y garantizado por el Estado, tal como lo dictamina el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que a su tenor literal señala: “...son fines esenciales del Estado:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...” El debido proceso es un derecho fundamental en sí mismo, cuyo reconocimiento en nuestro ordenamiento también habilita su efectividad mediante las herramientas dispuestas para su exigibilidad. Verbigracia, el cumplimiento del derecho de debido proceso, catalogado como derecho fundamental, puede ser reclamado ante los jueces de la República a través de la acción de tutela dispuesta en el artículo

86 de la Constitución Política de Colombia, cuando fuere vulnerado por acción u omisión de alguna autoridad pública.

Es importante destacar como una garantía para los deudores la competencia funcional y territorial. La competencia funcional, se da en entidades del orden nacional, con funcionarios idóneos en todos los lugares del país (puede ser mediante herramientas de las entidades, como páginas web o ahora mediante aplicaciones de *las app store*); o al menos facilitar acceso a la entidad con oficinas no tan lejanas para el deudor.

El factor territorial generalmente se da por el lugar donde se encuentra la oficina encargada para cada entidad, que bien podría ser la oficina jurídica de alguna entidad, el ciudadano debe tener la posibilidad de acceder a ella para interactuar con su proceso.

Como es un proceso la norma y en este caso los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, traen a consideración los términos procesales y el cómputo de los mismos, esto para que no se generen problemas de información y de pronto arbitrariedades por parte de las entidades, si quisieran manejar términos a su libre disposición, en Colombia dichos términos se manejan por calendario y no por días hábiles.

Es así como la Honorable Corte Constitucional se pronunciado al respecto en diversas sentencias acerca de la importancia del debido proceso en el desarrollo del proceso

administrativo de cobro coactivo como en la sentencia C-314 de 2014 Corte Constitucional Bogotá 04 de junio de 2014.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de

administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El ordenamiento jurídico colombiano dispone pues, una normatividad que abarca las diferentes etapas del cobro coactivo, garantiza en gran medida acceso y facilidades a los deudores para realizar diferentes actividades, generando por otro lado beneficio a la entidad a la hora de mejorar sus recaudos y a la larga una buena imagen para la entidad, pues muestra organización en sus procesos.

Hay también un alcance constitucional, en lo que respecta al principio del debido proceso que se debe garantizar en este caso al deudor, que se tiene que relacionar con la administración y ejercer una defensa legítima de sus intereses, hay un buen número de jurisprudencia que atañe al alcance de este principio en las diferentes etapas del cobro coactivo:

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente

establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Se tiene también que el debido proceso, va de la mano con diversos derechos, no como un todo, la Corte precisa:

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez.

Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables. (Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

En un proceso de cobro coactivo se puede presentar dos fenómenos también como son la interrupción del proceso y la suspensión de ese proceso. En la interrupción podemos entender que es un momento procesal en el cual se paraliza esa actividad procesal, pero no es una parálisis cualquiera es una paralización de acuerdo a la ley en la normatividad colombiana aplican

artículos del Estatuto Tributario y del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA), podríamos citar ejemplos como un acuerdo de pago suscrito entre la entidad y el deudor no afecta a la obligación ejecutiva coactiva sino al procedimiento esto es que no correrán términos y no podrá ejecutarse algún acto procesal con excepción de medidas urgentes o aseguramiento que deben ser declaradas a través de un acto administrativo.

De la suspensión del proceso, podemos manifestar que es la que conlleva a su paralización temporal, es decir mientras dure la suspensión no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso del proceso estas causales no son caprichosas tampoco están contempladas en el Estatuto Tributario entre ellas hay varias como la liquidación administrativa de la que habla el artículo 827 y 845 del Estatuto Tributario, otra puede ser la facilidad de pago.

Se puede dar en cualquier etapa procesal y se encuentra estipulado en los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario, otra es la prejudicialidad cuando iniciado un proceso penal este influye necesariamente en el procedimiento administrativo del cobro coactivo y está arreglado por artículo 161 en su numeral 1 del Código General del Proceso y otra puede ser la acumulación cuando hubiere lugar a una acumulación de procesos, en esa opción se va suspendiendo el proceso más adelantado y se aplican las reglas del proceso del artículo 150 del Código General del Proceso.

Teniendo en esta parte del procedimiento también garantías para el deudor, gracias a la diferenciación de la suspensión y de la interrupción. La acción de cobro coactivo prescribe en 5 años y para la entidad se termina la competencia para exigir coactivamente el pago de la obligación. Se establecen 3 causales de interrupción contempladas en el Estatuto Tributario, en su artículo 818:

- I. Notificación del mandamiento de pago.
- II. Otorgamiento de facilidades para el pago
- III. Acogimiento de reestructuración de pasivos.
- IV. Que se declare la liquidación forzosa administrativa, antes llamada quiebra.

Para la admisión de reestructuración de pasivos y la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa ese término de prescripción comenzará otra vez a correr desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, se encuentra consignado en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

La interrupción en el término de la prescripción y de la diligencia de remate, de acuerdo al Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- I. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- II. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- III. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En estos tres anteriores casos, no se suspende el procedimiento administrativo de cobro coactivo, la entidad puede seguir investigando al deudor, en busca de otros bienes. Para decretar su embargo, practicar el secuestro de bienes, su avalúo y demás actuaciones administrativas, cuando el o los bienes embargados inicialmente no cubren la totalidad de la deuda.

Para el deudor existen posibilidades para defenderse de las actuaciones administrativas, y estas posibilidades están dadas en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero las actuaciones administrativas en este procedimiento son de trámite y contra las mismas no procede recurso, salvo excepciones regladas por el Código de Procedimiento Civil.

En el procedimiento administrativo de cobros coactivos, se pueden corregir las irregularidades procesales en cualquier tiempo, antes de proferirse la providencia que aprueba el remate. También hay irregularidades que pueden ser absolutas, o sea, las que no se pueden sanear, también se tiene en cuenta que las irregularidades también están reguladas por el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso.

La obligación con la entidad se contiene en el título ejecutivo, el cual debe reunir las características exigidas en el artículo 621 del Código de Comercio y tiene que estar contenido en un documento. La obligación tiene que ser clara, expresa y exigible; identificar en ella el deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Que esa obligación sea expresa, fácil de comprenderla y que sea exigible sin plazo o condición para su pago, en caso de que sea un acto administrativo se requiere que se haya agotado la vía gubernativa. El artículo 828 del Estatuto tributario señala que se pueden hacer efectivos por procedimiento administrativo de cobro coactivo cinco títulos:

Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan el pago de una suma de dinero a favor de la entidad. Créditos originados como consecuencia de las acciones de repetición adelantadas por la entidad, títulos ejecutivos girados a favor de la entidad, que se originen de una garantía propia del proceso de cobro coactivo, liquidaciones definitivas de los convenios y contratos que constituyan título ejecutivo. Las demás obligaciones en dinero que

sean objeto de cobro coactivo administrativo y que consten en títulos ejecutivos a favor de la entidad.

También se establecen títulos simples y complejos, los simples, son los que tienen contenida en un solo documento la obligación. Los títulos ejecutivos complejos son aquellos constituidos por más de un documento, cuando se compone del acto administrativo que impone una obligación dineraria y los actos administrativos que resuelven los recursos; una obligación con una garantía otorgada conformada por el acto administrativo que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía y cuando sea una sentencia a la que se adjuntará el acto administrativo del que trata, también si se interpuso recursos de los actos administrativos que resolvieron los recursos.

Las sentencias inhibitorias no constituyen título ejecutivo, solo sirven para acreditar la falta de ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo. El acto administrativo, constituido como título ejecutivo queda ejecutoriado en las siguientes circunstancias contenidas en el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87:

Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación y notificación o publicación.

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Las entidades reciben la información de la persona deudora, de acuerdo con formalidades administrativas que le sean propias, y realizan todo el proceso de gestión documental para tener control de todas las obligaciones que reciben.

2.4 Capítulo 3. Procedimiento de cobro coactivo en Colombia, frente a los derechos fundamentales de los administrados.

El derecho fundamental al debido proceso ha significado una herramienta fundamental para la garantía por parte de las autoridades competentes, al sistema de reglamentos que están estrictamente establecidos por el Estado en materia Constitucional.

Es así que las mismas actuaciones administrativas de los poderes públicos deberán estar aferradas a un sistema de reglamentos de carácter constitucionales, en donde esta propuesta no solamente estaría aplicándose a una etapa posterior, sino que la ejecución material y real del

principio del debido proceso se convierte en un deber funcional por parte de las entidades estatales, cuyo sistema es cumplir con las garantías que el constituyente ha dispuesto frente a todos los principios procesales que hacen parte del llamado bloque constitucional, dando así una clara protección a las dos partes frente a los procesos que afronten en la jurisdicción coactiva.

2.4.1 Procedimiento de cobro coactivo en Colombia.

Este mecanismo se ha venido aplicando en la jurisdicción coactiva por parte de la Administración Pública para recaudar y aplicar cobros forzosos a favor de las entidades estatales, para el recaudo de una suma dineraria que se le resta al deudor o administrado. Esta metodología de carácter ejecutoria debe garantizar el principio del debido proceso y el de igualdad, y básicamente mediante jurisprudencia de la Corte Constitucional, encontramos unas vulneraciones directas por parte de estos entes administrativos que por un mando en el ordenamiento jurídico deberán actuar de manera justa sin omitir ninguna norma Constitucional que afecte el interés general de los deudores.

Esto quiere decir que ocasiones la entidad omite ciertos parámetros que deben desarrollarse por Ley y que a su vez no son aplicados en el correspondiente procedimiento, como lo son las multas impuestas a los vehículos automotores, que son ejemplos claros en donde se produce un cobro coactivo, y que el particular por medio del acto administrativo de trámite que se le aduce a su notificación personal, electrónica o por aviso, deberá comparecer a la obligación de pago que la jurisdicción coactiva lo ha denominado mandamiento de pago.

Según el Artículo 826 del Estatuto Tributario, el Decreto 624 de 1989 y el Artículo 68 – Ley 1437 de 2011: Es evidente que los comparendos de tránsito prescriben a los tres (3) años contados desde el día en que se le realiza la orden de comparendo a los ciudadanos. Es decir que, si el comparendo lo realiza el 22 de junio del 2010, el 22 de junio del 2013 el comparendo ya estará prescrito.

Cuando la administración interrumpe la prescripción, cuando la administración mediante la notificación de la citación para que comparezca el conductor o propietario del vehículo, interrumpe la prescripción se deberán contar tres (3) años nuevamente.

Antes de que se cumplan los tres (3) años, la administración pública deberá emitir un acto administrativo o una resolución de mandamiento de pago, y esa resolución se le deberá notificar de manera personal al ciudadano.

¿Cómo deberá la administración pública hacer la respectiva notificación ?, deberá enviarle una citación para que el ciudadano comparezca ante un funcionario que de acuerdo al documento que ha establecido la administración de acuerdo a la Ley 1066 del 2006 en su artículo 2, la norma interna del recaudo de cartera se le entrego la facultad de acuerdo a esa facultad el funcionario invita al ciudadano para que se presente, quienes son responsables los secretarios de tránsito y transportes.

Luego el ciudadano firma el acto administrativo y luego a partir de esa fecha se interrumpe los términos a tres (3) años nuevamente. Las autoridades de tránsito manifiestan que

los comparendos nunca prescriben y eso es un error inapropiado. El Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-15-0002015-03248-00 del 11 de febrero del 2016 consejero Ponente:

Roberto Augusto Serrato Valdés. Nos manifiesta que:

una vez se interrumpe la prescripción se deben contar tres (3) años nuevamente y no cinco (5) años como lo manifiestan los organismos de tránsito y transportes. Esto ha generado controversias y luego de ir más allá de las jurisprudencias de las cortes, verificamos que otro caso en que se ven afectados derechos constitucionales entre ellos el debido proceso son las famosas foto multas que según la *Sentencia C- 038 de 2020* de la Corte Constitucional dedujo que todos estos procedimientos son inconstitucionales.

El indebido procedimiento que se hace a la foto multas en donde la Sentencia C-038 de 2020 las tildo de inconstitucional, se podrá alegar de una manera parcial la indebida identificación porque la Corte Constitucional en sus parámetros dedujo, que al momento de realizarse este procedimiento de foto multa deberá ser plenamente identificado el infractor para garantizar que ese infractor al que se le esta imponiendo dicha multa, sea realmente la persona que estuviese manejando o conduciendo el vehículo automotor.

Esto es realmente básico, pero genera de manera parcial una vulneración al derecho de defensa y al derecho al debido proceso como normas Constitucionales de alto margen jurídico, por eso la administración en sus conocimientos deberá verificar si realmente el procedimiento de

la foto multa es efectivo en la realización de un pago de económico por una infracción cometida por el ciudadano.

Encontramos de igual forma parte de la jurisdicción coactiva, unos parámetros de estudio como lo es la falta motivación de los actos administrativos que constituyen una vulneración al debido proceso y que mediante la motivación de los actos administrativos se provee el cumplimiento de conceptos constitucionales que son los que garantizan a que los particulares tengan la probabilidad de hacer sus contradicciones aquellas decisiones que provienen de las entidades públicas ante las vías gubernativas y judiciales, evitando así mismo que se produzcan abusos del poder mediante actos administrativos.

En la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) – Radicado: 15001-23-33-000-2016-00906-01(24214), Actor: Luis Alejandro Fernández Álvarez - Demandado: dirección de impuestos y aduanas nacionales-DIAN.: Deducimos la importancia de realizar debidamente la notificación de forma legal y acorde a la Ley hacia el particular, por parte de la administración pública en su mandamiento de pago para que esta no vulnere derechos fundamentales como sucedió en esta jurisprudencia, en la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales omitió el derecho al debido proceso de rango Constitucional, he hizo aplicaciones injustas a lo que se determina como el mandamiento de pago para cobrar a favor de la entidad, y que a pesar de el Consejo de Estado fallo a favor de la entidad – (DIAN), fue posible desglosar que se produjo una indebida notificación, porque no

se agotó de manera sustancial el término de notificación personal que se le debió realizar al particular para que tuviera conocimiento de ese mandamiento de pago que lo obligaba por Ley.

No obstante, se dedujo que el particular fue notificado mediante correo electrónico sin haberse cumplido el término de los diez (10) días que tiene la Administración Pública para notificar de manera personal al particular, lo cual deduce una falta al debido proceso por parte de la entidad estatal – DIAN, por tanto otro aspecto que produce un gravamen por parte de la entidad es la corrección voluntaria que se realizó el día once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), frente a la declaración de la renta del año dos mil doce (2012), nunca constituyo título ejecutivo debido a que fue presentada cuando la declaración de la iniciación realizada el día trece (13) de agosto del año dos mil trece (2013), ya se encontraba adquiriendo firmeza por haberse operado el beneficio de auditoria de los doce (12) meses.

Caso que fue planteado como fijación del litigio sobre la vulneración del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia – (1991), donde se evidencia que se produjo por parte de la entidad pública aduciendo así al mandamiento de pago y a los procedimientos de notificaciones plasmados en la Ley del Estatuto Tributario en sus Artículos 826,828 y 588.

Así, debemos verificar muy bien la importancia que tiene el concepto de la falta de motivación de los actos administrativos porque nos sirven para deducir o simplemente encontrar falencias administrativas que en muchas ocasiones nosotros mismos como particulares no

detectamos ya sea por falta de información, o por falta de conocimiento frente al tema de procedimientos administrativos de cobros coactivos en Colombia.

El Consejo de Estado, en sentencia emitida dentro del radicado No. 25000232700020110039201, reiteró su posición frente a causal de falsa motivación de los actos administrativos, recordando que la misma se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Señaló que:

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

2.5 Conclusiones y recomendaciones.

Una vez desarrollados los objetivos específicos y recapitulando los fines de esta investigación que se ciño a dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de este trabajo, podemos concluir de forma general, lo siguiente:

En la Ley del Estatuto Tributario de la jurisdicción del cobro coactivo y mediante Leyes Constitucionales sobre derechos fundamentales al debido proceso y entre otros, determinamos que es la regla en la cual debemos estar mirando con lupa cualquier aspecto sustancial que nos ayude a desenvolvemos en casos en donde se vea claramente involucrados nuestros derechos constitucionales o fundamentales de cada ciudadano o particular, a los ojos de la Administración Pública de Colombia.

Según nuestro análisis evidenciamos de manera sustancial que la Administración Pública en la facultades de iniciar un procedimiento de cobro coactivo, ha causado vulneraciones a derechos fundamentales a sus administrados entre los mas notorios como el derecho al debido proceso, que mediante tutelas y demandas de rango constitucional se han venido implementando por parte de los ciudadanos para hacer valer el debido reconocimiento de sus derechos mediante medios de control que la Ley 1437 de 2011, ha facultado a cualquier ciudadano para actuar frente a nulidades y restablecimientos de derechos, en donde el ordenamiento jurídico esta dispuesto pues medio de sus jurisdicciones ah resolver esas pretensiones o peticiones que realizan los particulares en mención a sus derechos que son vulnerados por ciertos procedimientos que generan una nulidad.

Entonces, en respuesta a nuestra pregunta de investigación concluimos que el Cobro Coativo de la Administración Pública sí vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, mediante notificaciones indebidas que integran el procedimiento de cobro en jurisdicción coactiva, y circunstancias donde la Administración omite los parámetros del mandamiento de pago en la

debida comunicación que se le debe hacer al particular para que comparezca a su respectiva defensa o contradicción que lo faculta por Ley el Estatuto Tributario, la Constitución Política y la Ley 1437 del 2011.

2.6 Bibliografía.

Arboleda Perdomo, E (2011) – (Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/download/3079/2722/>.

Consejo de Estado, Sección tercera, Rad. 12123 de 17 de agosto de 2000, MP. Alier Hernández.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 11.802 de febrero 19 de 1998, MP Daniel Suarez Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 5.585 de 19 de febrero de 2009, MP Daniel Suarez Hernández.

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión de Tutelas. Expediente T-6.048.436, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2017/T-412-17.rtf>.

Congreso de la república, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Obtenido de

https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/87.htm

Congreso de la República, Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. Obtenida de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1066_2006.html

Congreso de la República, Ley 6 de 1992. Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones <https://minciencias.gov.co/node/270>.

Congreso de la República, Ley 56 de 1914. Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1608785>.

Congreso de la República, Ley 1107 del 2006. Por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22628>.

Congreso de la República, Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales. <https://www.habitatbogota.gov.co/decreto-624>.

Constitución Política de Colombia. (1991). Colombia. Obtenida <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>.

Decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006. por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006 obtenido de <https://vlex.com.co/vid/decreto-4473-43244689>.

Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-15-0002015-03248-00 del 11 de febrero del 2016 consejero Ponente:(Roberto Augusto Serrato Valdés).

Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Defensoría del Pueblo, definición y antecedentes sobre Cobro Persuasivo y Coactivo. Obtenido de <https://www.defensoria.gov.co/attachment/601/MANUAL%20DE%20COBRO%20PERSUASIVO%20Y%20COACTIVO.pdf>.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez Bogotá D.c., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) radicación número: 15001-23-33-000-2016-00906-01(24214)